

Viedma, 23 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: MORISSE, DANIEL FRANCISCO C/ AYRES DE LA PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - N° VI-01483-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.-En fecha 5/09/2024 se presenta el Sr. Francisco Daniel Morisse, por derecho propio , y promueve demanda de cumplimiento contractual contra Ayres de La Patagonia S.A. y el Sr. Carlos Walter Fernández, a fin de que se cumpla con lo pactado en los boletos de compraventa celebrados en fechas 12/07/2022 y 02/08/2022, en particular en lo relativo a la entrega de la posesión y posterior escrituración de los lotes N° 24 y 27, correspondientes al inmueble identificado catastralmente como 18-1-C-C80-02.

Refiere que ha cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo, abonando el precio convenido por ambos lotes, y que la parte demandada se obligó a entregar la posesión con servicios y posteriormente otorgar la escritura traslativa de dominio dentro del plazo estimado de 12 a 18 meses, el cual se encuentra vencido sin que se haya verificado cumplimiento alguno.

Manifiesta que cursó intimación fehaciente en fecha 15/03/2024, la cual no fue respondida, y que agotó la instancia de mediación prejudicial obligatoria sin arribar a acuerdo. Asimismo, expone circunstancias vinculadas a la situación dominial del inmueble y a la conducta de los demandados, a quienes atribuye incumplimiento contractual.

Funda su pretensión en la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y en el régimen de defensa del consumidor, solicita la aplicación del beneficio de gratuidad, y reclama, además del cumplimiento contractual, indemnización por daño extrapatrimonial y la imposición de daño punitivo. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial, y formula reserva del caso federal.

2.- En fecha 20/09/2024 se tiene por acompañada en debida forma la documental requerida mediante providencia de fecha 09/09/2024, teniéndose por cumplido lo allí ordenado y en consecuencia, se provee el inicio de la demanda, teniendo por agregada la documental acompañada en fecha 05/09/2024 (mov. I0001). A su vez, se concede al actor el beneficio de gratuidad en los términos del art. 53 de la Ley 24.240, disponiéndose la notificación a la Agencia de Recaudación Tributaria a sus efectos. Asimismo, se tiene por promovida demanda de cumplimiento contractual otorgándole trámite sumarísimo, y se corre traslado a los demandados Ayres de la

Patagonia S.A. y Carlos Walter Fernández para que la contesten, opongan excepciones y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse, bajo los apercibimientos de ley. Se les hace saber que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa general podrán ser valorados en los términos de ley, así como los efectos de la eventual declaración de rebeldía. Se pone en su conocimiento la aplicación del criterio de las cargas dinámicas de la prueba, se ordena la notificación por cédula en legal forma, se dispone dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la Ley 24.240, se hace saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse, por causa fundada, a la publicación de sus datos personales conforme lo dispuesto por la Acordada 112/03 del STJRN y se tienen presentes las pruebas ofrecidas y la reserva del caso federal formulada.

Finalmente, se hace saber al profesional interviniente que deberá dar cumplimiento con el aporte previsto en los arts. 7 y 8 de la Ley G 2897, bajo apercibimiento de ley.

3.- Posteriormente, tras verificarse el resultado negativo de la notificación en el domicilio del codemandado Carlos Walter Fernández, se ordena su citación por edictos y acreditada la publicación edictal, se le designa Defensora de Ausentes.

4.- En fecha 19/02/2026 la Dra. María Dolores Crespo, en su carácter de Defensora Oficial, comparece en representación del codemandado Carlos Walter Fernández constituyendo domicilio legal, y contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas.

Manifiesta que, en virtud de la ausencia del representado, niega en forma general y categórica la totalidad de los hechos invocados en la demanda, así como la autenticidad de la documentación acompañada, y formula reserva en los términos del art. 329 del CPCC a fin de contestar en definitiva una vez producida la prueba.

En particular, niega la celebración de los contratos de compraventa invocados, el pago del precio por parte del actor, el incumplimiento contractual atribuido a su representado, así como la existencia de intimación fehaciente.

Asimismo, deja planteada la reserva de oponer defensa por imposibilidad de cumplimiento, en los términos de los arts. 730, 731 y concordantes del Código Civil y Comercial, para el supuesto de verificarse circunstancias que impidan el cumplimiento específico de la obligación.

Se opone a los rubros indemnizatorios reclamados, solicitando el rechazo del daño extrapatrimonial por falta de acreditación y del daño punitivo por no configurarse los presupuestos de procedencia, destacando su carácter excepcional.

Finalmente, solicita se la tenga por presentada, por contestada la demanda sin ofrecimiento de prueba en razón de su carácter, se tenga presente la reserva efectuada y oportunamente se rechace la acción con costas.

5.- Seguido en fecha 26/02/2026 se presenta el codemandado Carlos Walter Fernández, por derecho propio, constituyendo domicilio legal y denunciando domicilio real, solicitando se lo tenga por presentado en autos.

En el mismo acto, formula acuse de caducidad de instancia, manifestando no consentir actuación alguna posterior al día 17/10/2024, que identifica como último acto con virtualidad procesal.

Sostiene que se ha configurado un primer período de inactividad procesal entre las fechas 17/10/2024 y 02/07/2025, durante el cual habrían transcurrido aproximadamente nueve meses sin impulso útil del proceso, superándose el plazo previsto por el art. 284 del CPCC.

Expone que dicho lapso debe analizarse a la luz de la Ley 5777, la cual -según afirma- resulta aplicable a los procesos en trámite y elimina la exigencia de intimación previa prevista en el régimen anterior, por lo que la inactividad superior a tres meses habilitaría la declaración de caducidad. Asimismo, plantea la configuración de un segundo período de caducidad entre las fechas 02/07/2025 y 28/10/2025, indicando que en dicho intervalo también habría transcurrido el plazo legal sin actos impulsorios idóneos, aun considerando la incidencia de la feria judicial.

Finalmente, manifiesta tomar conocimiento de la demanda y solicita que el plazo para su contestación comience a correr una vez resuelto el planteo de caducidad de instancia, peticionando se haga lugar al mismo con imposición de costas.

6.- En igual fecha -26/02/2026- se dicta providencia, donde el punto 1, se tiene por tomada intervención de la Defensora de Ausentes y por contestada demanda en representación del co-demandado Carlos Walter Fernández. En el punto 2, se encuadra la presentación del Dr. Salazar bajo la figura del gestor procesal por no cumplir el escrito con los recaudos del art. 114 del CPCC, se dispone el cese de la intervención de la Defensora y se ordena en los términos del art. 289, segundo párrafo traslado del planteo de caducidad a la parte actora.

7.- En fecha 3/03/2026 se presenta la parte actora, Daniel Francisco Morisse, por derecho propio con patrocinio letrado, e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 26/02/2026, en cuanto tiene por presentado al codemandado Carlos Walter Fernández en los términos del art. 44 del CPCCRN.

Sostiene que dicha providencia resulta improcedente por haber encuadrado oficiosamente la presentación del codemandado como gestión procesal, cuando éste compareció por derecho propio, lo que -a su entender- implica una indebida reconfiguración del acto procesal y vulnera el principio dispositivo.

Alega que la presentación del demandado carece de presupuestos estructurales de validez, configurando un acto inexistente o jurídicamente inválido, no susceptible de ratificación, por encontrarse ya consolidada la intervención de la Defensora de Ausentes en autos.

Afirma que, frente a tal situación, correspondía el rechazo in limine o, en su caso, la intimación a regularizar la comparecencia, pero no proveer el planteo de caducidad ni disponer el cese de la intervención de la Defensora.

Para el supuesto de no hacerse lugar a la revocatoria, interpone recurso de apelación en subsidio.

Asimismo, en forma subsidiaria, contesta el traslado del planteo de caducidad de instancia, solicitando su rechazo, sosteniendo que no se configura el presupuesto de inactividad procesal, en tanto se han verificado en autos diversos actos impulsorios idóneos para la prosecución del trámite.

Argumenta que el proceso registró actividad útil posterior al 17/10/2024, tendiente a integrar la litis y posibilitar su avance, lo que interrumpe el curso de la caducidad.

Asimismo, invoca la preclusión procesal, señalando que la demanda fue oportunamente contestada por la Defensora de Ausentes, actuación que fue proveída y consolidó el estado del proceso, no pudiendo el demandado retrotraer etapas ya cumplidas.

Sostiene también la improcedencia del pedido del codemandado de diferir el inicio del plazo para contestar demanda, por carecer de sustento normativo.

Finalmente, plantea la conducta temeraria y maliciosa de la contraria, en los términos del art. 41 del CPCCRN, solicitando la imposición de sanciones, y peticona se haga lugar a la revocatoria, o subsidiariamente a la apelación, y en todo caso se rechace el planteo de caducidad con costas.

8.- Vencido el traslado conferido a la codemandada del recurso planteado y ratificada gestión en fecha 31/03/2026 se llama a autos para resolver, providencia que firme, motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Expuestos los antecedentes del caso, corresponde determinar si resulta procedente receptor el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte

actora, para posteriormente, en el caso de corresponder, resolver acerca de la procedencia de la caducidad de instancia solicitada por el codemandado Carlos Walter Fernández.

1.1.- **Recurso de Revocatoria:** Ingresando al análisis de la reposición articulada, cabe adelantar su rechazo. La providencia del 26/02/2026 no luce arbitraria ni contraria al orden procesal, sino que constituye un ejercicio razonable de las facultades de saneamiento y dirección del proceso orientadas a salvaguardar la defensa en juicio (Art. 18 CN).

La intervención de la Defensora de Ausentes es de carácter subsidiario y cesa ante la comparecencia del interesado. Frente a defectos formales en la presentación digital, la aplicación del art. 44 CPCC resultó razonable a fin de preservar la validez del acto, máxime cuando la ratificación fue efectivamente cumplida en fecha 26/03/2026.

En tal contexto, la invocación de inexistencia del acto procesal no resulta atendible, en tanto la finalidad del acto fue alcanzada y el contradictorio se encuentra garantizado.

Entonces, como adelantara, corresponde, rechazar el recurso de revocatoria deducido.

1.2.- **Recurso de apelación:** Por otra parte, tampoco corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio,

Ello así, por cuanto el proceso en el que se dicta la resolución recurrida tramita bajo las normas del proceso sumarísimo, el cual se encuentra regido por un sistema recursivo restringido. En efecto, el art. 433 del CPCC establece expresamente que “sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias”, lo que delimita de manera taxativa los supuestos de impugnación habilitados en este tipo de procesos.

La resolución atacada -en cuanto resuelve cuestiones vinculadas al encuadre procesal de la presentación del demandado, la intervención de la Defensora de Ausentes y el trámite del planteo de caducidad de instancia- no reviste el carácter de sentencia definitiva ni importa el dictado o rechazo de una medida cautelar, tratándose, por el contrario, de una providencia de naturaleza ordenatoria e interlocutoria simple, dictada en ejercicio de las facultades de dirección del proceso (art. 34 CPCC).

En tal contexto, admitir la apelación implicaría desnaturalizar el diseño legal del proceso sumarísimo, caracterizado por la celeridad, concentración y limitación de incidencias recursivas, en resguardo de la eficacia del trámite.

1.3.- **Caducidad de Instancia:** En orden a resolver el planteo, corresponde en primer término atender a lo dispuesto por el art. 284 del CPCC (Ley 5777), en cuanto establece

que la caducidad de la instancia se produce cuando no se impulsa su curso dentro de los plazos allí previstos -tres (3) meses en primera instancia-, precisando además que la instancia se abre con el acto que tiene por interpuesta la demanda y concluye con el dictado de la sentencia, siendo única e indivisible.

Ahora bien, aunque el régimen vigente ha introducido modificaciones respecto del sistema anterior (Ley 4142), lo cierto es que tal alteración no ha modificado la naturaleza ni los presupuestos estructurales del instituto, los cuales permanecen incólumes.

En efecto, la caducidad de instancia constituye una institución de carácter eminentemente procesal, de orden público, que opera como sanción ante la inactividad de las partes, pero que -en tanto implica la extinción anormal del proceso- debe ser aplicada con criterio restrictivo, conforme reiterada doctrina y jurisprudencia. Su finalidad no radica en sí misma, sino en evitar la indebida prolongación de los litigios, debiendo ponderarse siempre bajo parámetros de razonabilidad.

Asimismo, el sistema procesal vigente mantiene el carácter constitutivo de la declaración de caducidad, requiriendo el dictado de una resolución judicial que así lo establezca. En tal sentido, el régimen admite que actos procesales idóneos realizados con posterioridad al vencimiento del plazo legal mantengan aptitud impulsoria suficiente para la prosecución del trámite, siempre que ello ocurra con anterioridad al dictado de la resolución que declare la caducidad.

De lo expuesto se desprende que rige en la materia el principio de supervivencia de la instancia, en virtud del cual, en caso de duda, debe estarse por la subsistencia del proceso.

A ello se suma lo dispuesto por el art. 289, segundo párrafo, del CPCC, en cuanto exige que el planteo de caducidad sea formulado antes de consentir el solicitante cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo legal.

Ahora bien, sin perjuicio de que el codemandado invoca la existencia de extensos períodos de inactividad procesal -en particular entre el 17/10/2024 y el 02/07/2025, y luego entre el 02/07/2025 y el 28/10/2025-, lo cierto es que sin perjuicio de destacar que en el segundo período que el codemandado refiere hubo actividad impulsoria con anterioridad a la fecha invocada -en tanto en fecha 17/10/2025 el letrado de la actora agregó al sistema el oficio a la Inspección General de Justicia, cuya confección le fuera ordenada en fecha 2/07/2025, el que luego de suscripto en fecha 23/10/2025, se diligenció continuando el trámite hasta la fecha- lo cierto es que la mera verificación

cronológica del transcurso del tiempo no resulta, por sí sola, suficiente para tener por configurada la caducidad de la instancia.

En tal sentido, no puede soslayarse que en autos, con posterioridad al período de inactividad invocado -como apuntara- también se verificaron actos procesales concretos con aptitud impulsoria suficiente, que conjuran toda posibilidad de computar un estado de inactividad jurídicamente relevante. En particular, la averiguación del domicilio de los demandados, la citación por edictos y la posterior designación de la Defensora de Ausentes, constituyeron actuaciones necesarias para la integración de la litis, sin las cuales el proceso no podía válidamente avanzar.

A ello se suma la contestación de demanda efectuada en fecha 19/02/2026 por la Defensora Oficial, la cual configura un acto procesal de inequívoca virtualidad impulsoria, en tanto introduce la contradicción, habilita la prosecución del trámite e incluso fue en resguardo del derecho de defensa de la parte hasta ese entonces, ausente.

Asimismo, las providencias dictadas con posterioridad -entre ellas la de fecha 26/02/2026- evidencian la continuidad del proceso y la intervención activa del órgano jurisdiccional en su dirección.

Cabe añadir que el instituto en análisis no opera de pleno derecho, sino que requiere su articulación tempestiva por la parte interesada. En tal sentido, si -como ocurre en autos- se han verificado actuaciones posteriores con virtualidad procesal para conjurar toda eventual caducidad de instancia, no pudiendo la parte interesada diferir su invocación para luego pretender retrotraer los efectos del proceso a un período anterior ya superado.

En consecuencia, no reuniéndose los presupuestos legales para su procedencia, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia por improcedente.

2.- **Costas:** Atento a la forma en que se resuelven las distintas cuestiones planteadas - con resultados parcialmente favorables para ambas partes-, corresponde imponer las costas por su orden (art. 62, segundo párrafo, CPCC).

RESOLUCIÓN:

1.- Rechazar el recurso de revocatoria deducido por la parte actora contra la providencia de fecha 26/02/2026 y confirmar la validez de la intervención del codemandado Carlos Walter Fernández por derecho propio, tras la ratificación efectuada, conforme los fundamentos dados precedentemente, punto 1.1.

2.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en carácter subsidiario, conforme

los fundamentos dados precedentemente, punto 1.2.

3.- Rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por el codemandado, por haber operado la preclusión procesal y verificarse actos de impulso útil en las actuaciones, conforme los fundamentos dados precedentemente, punto 1.3.

4.- Imponer las costas por su orden. (art. 62 CPCC).

5.- Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de sentencia definitiva.

6.- Continuar con el trámite de la causa según su estado,

7.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez